

**RECOMENDACIÓN NÚMERO:003/99.
QUEJOSO: JOSÉ EUSEBIO GÁMEZ ESPÍNDOLA.
EXPEDIENTE: 792/98-I.**

Puebla, Pue., a 29 de enero de 1999.

**SR. JOSÉ PEDRO GARCÍA ROJAS.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.**

Distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 12, fracción VI de la Constitución Local, 1º, 7º, fracciones II y III, 46 y 51 de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 792/98-I, relativo a la queja formulada por José Eusebio Gámez Espíndola; y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 25 de marzo de 1998, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, recibió la queja de José Eusebio Gámez Espíndola, quien en síntesis manifestó que el siete de marzo de 1998, fue detenido por el Comandante y un elemento de la Policía Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, quienes lo esposaron y trasladaron a la cárcel municipal, donde lo mantuvieron privado de su libertad hasta el día 9 de los corrientes, en que aproximadamente a las nueve treinta horas fue puesto a disposición del Agente Subalterno del Ministerio Público quien a su vez lo remitió ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Tecamachalco Puebla, decretando su libertad a las doce horas de ese día.

2.- Por determinación de treinta y uno de marzo de 1998, este Organismo admitió a trámite la queja de mérito, asignándole el número de expediente 792/98-I, y se solicitó el informe respectivo al Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, quien lo rindió en su oportunidad, anexando copias simples de la remisión que el Comandante de la Policía Municipal dirige al Agente Subalterno del Ministerio Público de esa población, así como de las diligencias practicadas por el representante social y de la remisión que efectuó al Agente del Ministerio Público Investigador de Tecamachalco, Puebla.

3.- Por determinación de 18 de Mayo de 1998, esta Comisión solicitó la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se sirviera remitir copias certificadas de la averiguación previa, que se inició con motivo de los hechos materia de la queja, habiendo dado cumplimiento por conducto del Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos, quien mediante oficio SDH/2479 remitió copia certificada de la averiguación previa 132/98, tramitada en el distrito judicial de Tecamachalco, Puebla.

Del mencionado informe y demás constancias que integran el presente expediente, se advierten las siguientes:

E V I D E N C I A S

a).- La queja formulada ante este Organismo por José Eusebio Gámez Espíndola.

b).- La certificación de 27 de abril de 1998, en la que personal de este Organismo hizo constar: "Que en el día y hora señalados comparecen ante este Organismo los Ciudadanos José Pedro García Rojas y José Guadalupe Cruz Montero, Presidente Municipal Constitucional y Agente

Subalterno del Ministerio Público de Tlacotepec de Juárez, Pue., respectivamente, a fin de presentar el primero de lo nombrados el informe con justificación solicitado, respecto de los actos señalados como violatorios de derechos humanos, por José Eusebio Gámez Espíndola. Acto seguido y previa lectura del informe de referencia la suscrita advierte del mismo y del diverso anexo suscrito por el Comandante de la Policía Municipal que éste hace referencia a que el Agente Subalterno tuvo conocimiento de la detención del quejoso dos días después de efectuada, debido a que no se encontraba en la población. En tal sentido y a pregunta expresa el Agente Subalterno del Ministerio Público manifestó: Que es falso lo aseverado por el Comandante Salvador Requena Abreu, toda vez que los días 7 y 8 de marzo del año en curso no salió de la población e incluso estuvo laborando y no se hizo de su conocimiento la detención del ahora quejoso, sino hasta las nueve treinta horas del día nueve de marzo del año en curso; por lo que desde este momento se desliga de toda responsabilidad. No teniendo más que agregar, se da por terminada la presente diligencia, sin firmar los comparecientes por no considerarlo necesario. DOY FE.".

c).- El oficio sin número del Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, de 22 de abril de 1998, mediante el cual rinde el informe justificado.

d).- La copia simple de la remisión del Comandante de la Policía Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en donde se aprecia que José Eusebio Gámez Espíndola, fue detenido el 7 de marzo de 1998.

e)- La copia certificada del oficio 22/98, mediante el cual el Agente Subalterno del Ministerio Público de Tlacotepec, Puebla, remite las diligencias

practicadas al representante social de Tecamachalco, Puebla, de las que se desprende que dicho auxiliar tomó conocimiento de la detención del quejoso a las nueve treinta horas del día 9 de marzo de 1998.

O B S E R V A C I O N E S

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión Estatal establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico nacional"; y el artículo 5º del Reglamento Interno de la misma comisión señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público."

En el caso a estudio, se advierte que José Eusebio Gámez Espíndola, fue detenido a las veinte treinta horas del día 7 de marzo de 1998, por el Comandante y un elemento de la Policía Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, debido a que según se sostiene, había agredido y herido al Juez de Paz de la Junta Auxiliar de San Marcos, Tlacoyalco; aduciendo el Comandante de la

Policía Municipal que al llegar al lugar le informaron que los involucrados del problema se habían ido a Tlacotepec, encontrando internados en la "Clínica Ruiz" de esa población a Humberto Ramos y Cecilia Gámez Santos y que José Eusebio Gámez Espíndola, sostenía una arma blanca que tenía manchas de sangre, razón por la que lo detuvo y lo encerró en la cárcel municipal, que en ese momento llamó al Agente Subalterno del Ministerio Público, quien no se encontró en su casa, que posteriormente el día domingo no se presentó el Agente subalterno, sino que hasta el día lunes que se presentó a su oficina a laborar se le notificó lo sucedido y fue cuando dicho auxiliar tomó conocimiento de los hechos.

Ahora bien, contrario a la información vertida por el Comandante de la Policía Municipal Salvador Requena Abreu, de la diligencia del 27 de abril de 1998, se aprecia la manifestación del Agente Subalterno del Ministerio Público de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, quien ante personal de esta Comisión señaló: "Que es falso lo aseverado por el Comandante Salvador Requena Abreu, toda vez que los días 7 y 8 de marzo del año en curso no salió de la población e incluso estuvo laborando y no se hizo de su conocimiento la detención del ahora quejoso, sino hasta las nueve treinta horas del día nueve de marzo del año en curso; por lo que desde este momento se desliga de toda responsabilidad"

De donde resulta la evidente responsabilidad en que incurrió el Comandante de la Policía Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, pues en el supuesto no consentido de que al quejoso lo hubieran detenido en flagrancia, y que el Agente Subalterno del Ministerio Público no hubiera estado laborando los días 7 y 8 de marzo de 1998, es indudable que debió ponerlo de inmediato a disposición del Agente del Ministerio Público de Tecamachalco, Puebla, y al no haberlo hecho así, violó en perjuicio del quejoso la garantía consagrada en el artículo

16 Constitucional al haber prolongado su detención por espacio de treinta y cinco horas; habida cuenta que el representante social decretó su libertad el 9 de marzo de 1998 al considerar que no se encontraban satisfechos ni reunidos los elementos del tipo penal del delito por el que se le acusó a José Eusebio Gámez Espíndola.

De lo expuesto se colige, que es innegable que la policía municipal, como cualquier persona pueda detener a quien sorprenda en el momento de estar cometiendo un delito, tal y como lo señala el cuarto párrafo del artículo 16 Constitucional, sin embargo, de inmediato debe ponerlo a disposición de la autoridad más próxima a fin de no conculcar derechos humanos. Y en el caso concreto según se observa el agraviado fue detenido, en atención a una petición de apoyo al Comandante de la Policía Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, por lo que éste debió presentar al quejoso de inmediato ante el representante social, a fin de que su detención se ajustara a derecho.

De tal suerte, que Salvador Requena Abreu Comandante de la Policía Municipal, de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, violó los derechos humanos de José Eusebio Gámez Espíndola, al no haberlo presentado ante el Agente Subalterno del Ministerio Público inmediatamente, en contravención a lo señalado en el invocado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior resulta procedente hacer a usted, señor Presidente Municipal de Tlacotepec de Juárez, Puebla, respetuosamente, la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

U N I C A.- Se inicie el correspondiente procedimiento administrativo de investigación, con objeto

de determinar la responsabilidad y en su caso sancionar a Salvador Requena Abreu, Comandante de la Policía Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, por haber violado los Derechos Humanos del señor José Eusebio Gámez Espíndola, al haber prolongado su detención conforme a las observaciones contenidas en esta resolución.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública, dicha circunstancia.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable de las Sociedades Democráticas y de los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez

que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma

RECOMENDACIÓN NÚMERO:003/99.

jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respecto de los derechos humanos.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LIC. JAIME JUÁREZ HERNÁNDEZ.